



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 96/2025

EXP. N.º 04959-2022-PA/TC
LIMA SUR
IVÁN ALFONSO CHUMO
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Alfonso Chumo García contra la Resolución 4¹, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2021, don Iván Alfonso Chumo García, accionista de Optical Technologies SAC interpuso demanda de amparo² contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Solicitó que se declare la inaplicación y/o ineficacia absoluta y/o invalidez de la Resolución 1551-2016-TCE-S1, de fecha 8 de julio de 2016³, que declaró infundado su recurso de reconsideración y de la Resolución 1242-2016-TCE-S1, de fecha 9 de junio de 2016⁴, que inhabilitó y restringió temporalmente a Optical Technologies SAC, para participar de todos los procesos de selección convocados por cualquier entidad y/o dependencia del Estado peruano y para contratar con cualquier entidad pública, por un período de treinta y siete meses, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, en el marco del Concurso Público 4-2004-SIS-1, ambas resoluciones emitidas por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) del OSCE en el Expediente 73/2016.TCE.

¹ Foja 1466

² Foja 87

³ Foja 18

⁴ Foja 37





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04959-2022-PA/TC
LIMA SUR
IVÁN ALFONSO CHUMO
GARCÍA

Asimismo, solicitó se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración y amenaza de sus derechos fundamentales, a efectos de evitar un perjuicio irreparable, ordenando al OSCE a rehabilitar de inmediato a Optical Technologies SAC, en sus derechos a participar en procesos de selección y contratación convocados por cualquier dependencia y/o entidad del Estado peruano. También solicitó se ordene a OSCE emitir nuevo pronunciamiento de fondo en el expediente administrativo sancionador 73/2016.TCE, observando la valoración racional de la prueba, a fin de garantizar la debida motivación y el debido proceso. Finalmente, solicitó se declare inaplicable a la señalada empresa el literal k) del artículo 11, de la Ley, así como de cualquier norma posterior que pretenda aplicar la misma restricción inconstitucional. Alegó la vulneración a sus derechos a la libre iniciativa privada, libertad de empresa, de propiedad y al debido procedimiento administrativo.

Sostuvo que, en fecha 25 de noviembre de 2014, el Seguro Integral de Salud (SIS) convocó a Concurso Público 4-2014-SIS-1, para la contratación del Servicio de Acceso dedicado a Internet para la Sede Central del SIS, donde la empresa Optical Technologies SAC, presentó su propuesta, la cual no fue admitida y el 8 de enero de 2015 se otorgó la buena pro a otra empresa. Sostuvo que el 8 de enero de 2016, el SIS solicitó al TCE aplique una sanción a la referida empresa, por haber presentado en su propuesta técnica una carta de garantía del fabricante del hardware, emitida por Juniper Networks INC., que sería un documento presuntamente falso, puesto que mediante correo electrónico, de fecha 1 de enero de 2015, el SIS requirió al representante de Juniper Networks INC que confirme la autenticidad de la carta de garantía y este, con fecha 5 de enero de 2015, señaló que no tenía conocimiento de dicho documento. En función de estas aseveraciones, la primera sala del TCE emitió la Resolución 1242-2016-TCE-S1, de fecha 9 de junio de 2016, donde dispone la inhabilitación de la empresa Optical Technologies SAC, ante lo cual se interpuso recurso de reconsideración y se adjuntó un nuevo medio probatorio, esto es, la carta de fecha 10 de junio de 2016, donde el citado representante señaló que la confusión se produjo porque Optical Technologies SAC, no es un canal autorizado de Juniper Networks INC; pero que el contenido y la firma de la referida carta son verdaderos, en tanto se emitió para su distribuidor en el Perú la empresa Consult IT. Pese a la carta de aclaración, el TCE emitió la Resolución 1551-2016-TCE-S1, de fecha 8 de julio de 2016, que declaró infundado su recurso de reconsideración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04959-2022-PA/TC
LIMA SUR
IVÁN ALFONSO CHUMO
GARCÍA

Además, refirió que en el marco de una denuncia penal del Ministerio de Salud contra la empresa Optical Technologies SAC, por el supuesto delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso, en agravio del Estado; mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2016, emitida por la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, se verificó que el documento es original, auténtico y verdadero, no configurándose el ilícito denunciado, razón por la cual se archivó la denuncia.

Mediante Resolución 1, de fecha 2 de marzo de 2021⁵, el Juzgado Civil de Lurín admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del OSCE, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2021⁶, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de prescripción, de litispendencia, de falta de legitimidad para obrar del demandante y de incompetencia por razón de la materia, además contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Expresó que la demanda de amparo se interpuso fuera del plazo previsto de 60 días hábiles, en tanto la resolución que agota vía administrativa se notificó en fecha 8 de julio de 2016 y la demanda se interpuso en fecha 23 de febrero de 2021. Asimismo, el accionista recurrente sigue un proceso contencioso-administrativo contra el OSCE ante el Décimo Segundo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con el Expediente 13676-2016-0-1801-JR-CA-26, de manera que con relación a este proceso de amparo hay identidad de petitorio, sujetos y fundamentos. Además, indicó que el recurrente no ha acreditado ser el representante legal de la empresa, razón por la cual no tiene legitimidad para obrar; y que, el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea, y no el proceso de amparo, para pedir que se dejen sin efecto actos administrativos. Finalmente, sostuvo que la carta de fecha 10 de junio de 2016, no resulta ser un medio probatorio suficiente y no crea certeza, al no poder ser corroborado con otro medio probatorio adicional, puesto que en autos obran dos manifestaciones del citado representante negando su firma ante la entidad convocante.

Mediante Resolución 4, de fecha 3 de mayo de 2021⁷, el juzgado de primera instancia declaró infundadas las excepciones de prescripción extintiva, falta de legitimidad para obrar del demandante e incompetencia por razón de la materia

⁵ Foja 197

⁶ Foja 288

⁷ Foja 353



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04959-2022-PA/TC
LIMA SUR
IVÁN ALFONSO CHUMO
GARCÍA

deducidas por la demandada y; en consecuencia, saneado el proceso. Asimismo, mediante Resolución 10, de fecha 31 de mayo de 2021⁸, el *a quo* declaró fundada en parte la demanda de amparo y declaró nulas las resoluciones 1551-2016-TCE-S1 y 1242-2016-TCE-S1, al considerar que se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento y que la sanción se sustenta en un hecho cuya ocurrencia ha sido afirmado por OSCE en mayoría, pero que ha sido negado, en forma definitiva, por el Ministerio Público. Además, el accionante no es parte del proceso contencioso-administrativo alegado por el OSCE, en tanto fue interpuesto por la empresa Optical Technologies SAC contra dicha entidad y, aunado a ello, el recurrente al ser accionista de la empresa sancionada cuenta con legitimidad para obrar. Declaró infundada la demanda en el extremo relacionado a la solicitud de inaplicabilidad del literal k) del artículo 11 de la Ley 30225, por estimar que dicha disposición no constituye una norma autoaplicativa.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 30 de junio de 2022⁹, confirmó la Resolución 4 en el extremo que declaró infundadas las excepciones de litispendencia, falta de legitimidad para obrar del demandante e incompetencia por razón de la materia. Asimismo, revocó la demanda en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción y reformándola la declaró fundada considerando que la demanda fue interpuesta más allá del plazo de 60 días; en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso, agregando que, se agotó la vía administrativa con la Resolución 1551-2016-TCE-S1, la cual fuera notificada a la empresa sancionada en fecha 11 de julio de 2016, razón por la cual el plazo de prescripción vencía el 10 de octubre de 2016; sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 23 de febrero de 2021, es decir después de casi 5 años.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, se plantearon las siguientes pretensiones:
 - Se declare la inaplicación y/o ineficacia absoluta y/o invalidez de la Resolución N.º 1551-2016-TCE-S1, de fecha 8 de julio de 2016¹⁰, que

⁸ Foja 1313

⁹ Foja 1466

¹⁰ Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04959-2022-PA/TC
LIMA SUR
IVÁN ALFONSO CHUMO
GARCÍA

declaró infundado su recurso de reconsideración; y, de la Resolución N.º 1242-2016-TCE-S1, de fecha 9 de junio de 2016¹¹, que inhabilitó y restringió temporalmente a Optical Technologies S.A.C., a participar de todos los procesos de selección convocados por cualquier entidad y/o dependencia del Estado Peruano, a contratar con cualquier entidad pública, por un período de treinta y siete meses, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, en el marco del Concurso Público N.º 4-2014-SIS-1 (primera pretensión principal).

- Se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración y amenaza de sus derechos fundamentales, ordenando al OSCE a rehabilitar de inmediato a Optical Technologies S.A.C., en sus derechos a participar en procesos de selección y contratación convocados por cualquier dependencia y/o entidad del Estado Peruano (pretensión accesorias a la primera pretensión principal).
- Se ordene a OSCE emitir nuevo pronunciamiento de fondo en el expediente administrativo sancionador recaído en el N.º 73/2016.TCE, observando el principio constitucional de valoración racional de la prueba, a fin de garantizar la debida motivación y el debido proceso (segunda pretensión principal).
- Se declare inaplicable al caso concreto de Optical Technologies S.A.C., el literal k) del artículo 11 de la Ley N 30225, así como de cualquier norma posterior que pretenda aplicar la misma restricción inconstitucional (tercera pretensión principal).

Análisis de la controversia

2. El Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 1 que si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin

¹¹ Foja 37



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04959-2022-PA/TC
LIMA SUR
IVÁN ALFONSO CHUMO
GARCÍA

perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

3. En el presente caso se trata de la Resolución Administrativa 1242-2016-TCE-S1, de fecha 9 de junio de 2016¹², que sancionó a Optical Technologies SAC, con inhabilitación temporal de su derecho a participar de todos los procesos de selección convocados por cualquier entidad y/o dependencia del estado peruano, a contratar con cualquier entidad pública, por un período de treinta y siete meses por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, en el marco del Concurso Público 4-2004-SIS-1; y de la Resolución 1551-2016-TCE-S1, de fecha 8 de julio de 2016¹³, que declaró infundado su recurso de reconsideración, en consecuencia confirmó la sanción.
4. De la revisión de la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), se aprecia que con fecha 12 de agosto de 2016, la empresa Optical Technologies SAC interpuso previamente demanda contencioso-administrativa solicitando nulidad de las resoluciones administrativas 1242-2016-TCE-S1, de fecha 9 de junio de 2016; y 1551-2016-TCE-S1, de fecha 8 de julio de 2016, por lo que en última instancia la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con Casación 5974-2022 Lima, de fecha 18 de abril de 2023, actuando como órgano de instancia declaró fundada la casación interpuesta por Optical Technologies SAC con lo que se declaró fundada la demanda y nulas las referidas resoluciones.
5. De lo expuesto, se advierte que las resoluciones cuestionadas en este proceso de amparo ya han sido declaradas nulas por la Corte Suprema, por lo que carece de objeto un pronunciamiento por parte de este Tribunal. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹² Foja 37

¹³ Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04959-2022-PA/TC
LIMA SUR
IVÁN ALFONSO CHUMO
GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA